

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para corregir el nombre del demandante. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 0353

RADICACION: 76-001-31-03-001-1995-13282-00
DEMANDANTE: La Montañita Constructores SAS y Mario Navia Vega
DEMANDADO: Fábrica de Retenedores Arco Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario-Acumulado
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 26 de julio de 2018 visible a folio 415 del presente cuaderno, se modificó la liquidación del crédito, sin embargo, quedó errado el nombre de uno de los demandantes, por tanto, se hace necesario corregir el mismo.

De igual modo, el apoderado judicial de dicho demandante, solicita se aclare la parte resolutive del auto que modificó la liquidación del crédito, en cuanto a los valores adeudados, sin embargo, encuentra el despacho que su solicitud no es procedente, pues en dicha providencia se describe la totalidad de los capitales e intereses adeudados por los demandados a cada uno de los demandantes, es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 805 de fecha 26 de julio de 2018, visible a 415 del presente cuaderno, en el sentido de tener en cuenta que el nombre correcto del demandante es LA MONTAÑITA CONSTRUCTORES SAS y no como se indicó inicialmente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aclarar los valores adeudados como quiera que en el auto No. 805 de fecha 26 de julio de 2018, se describe la totalidad de los capitales e intereses adeudados por los demandados a cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 54 de hoy
04 ABR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No.0103

RADICACION: 76-001-31-03-001-1995-13282-00
DEMANDANTE: La Montañita Constructores SAS y Mario Navia Vega
DEMANDADO: Fábrica de Retenedores Arco Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario-Acumulado
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el escrito allegado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de valorización e impuesto predial de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del CGP manifiesta: *"La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado."*

Es por ello, que se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de valorización \$11.829.994 e impuesto predial \$113.489.457 para un total de \$125.319.451, por tanto, se ordenará el pago de los mismos.



De igual modo, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del Art. 453 del CGP, el rematante consignó las costas del proceso acumulado, por tanto, se ordenará la entrega de dichos dineros al demandante.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la entrega del inmueble, por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER al rematante LA MONTAÑITA CONSTRUCTORES SAS, los dineros cancelados por concepto de valorización e impuesto predial hasta la suma de \$125.319.451,00.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030001918913 del 23/08/2016 por valor de \$160.137.847,00, de la siguiente manera:

- \$125.319.451 para ser entregados al rematante
- \$34.818.396

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales que se describen a continuación más el fraccionado por valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$125.319.451,00) a favor del adjudicatario LA MONTAÑITA CONSTRUCTORES SAS identificado con NIT. 900.323.530-3, como devolución de los dineros pagados por concepto de gastos de remate.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial que se describe a continuación por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$4.860.810,00) a favor de la apoderada judicial de la parte demandante MARTHA LUCIA DAZA



RENGIFO identificada con C.C. 31.835.657, como pago de las costas del proceso acumulado.

El título es el siguiente

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001918912	9003235303	LA MONTANITA CONSTRU SAS	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2016	NO APLICA	\$ 4.860.810,00

QUINTO: En firme el presente auto pásese de nuevo a Despacho para realizar la distribución de los dineros del remate.

SEXTO: COMISIONAR a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 20 No. 1-38/42/52 barrio el hoyo de la Ciudad de Cali, distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-371688 al demandante LA MONTAÑITA CONSTRUCTORES SAS identificada con Nit. 900.323.530-3, para lo cual, se se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso; igualmente se le faculta para subcomisionar a la entidad competente en caso necesario.

Por Secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ~~Estado~~ 04 ABR 2015 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
~~las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO *6*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 227

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2003-00174-00
DEMANDANTE: Harold Varela Tascón
DEMANDADO: Jaime Roberto Muñoz y Daira Diez Marentes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular por Cobro de Honorarios
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.



Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 54 de hoy

04 ABR 2019
siendo las 2:00 p.m. se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente junto con memorial pendiente por resolver y Oficio remitido por Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 483

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2011-00179-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Varela Cardozo (Cesionario)
DEMANDADO: Hot Sport Diseño Gráfico y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo once (11) el año dos mil diecinueve (2.019).

Mediante memorial de enero 16 de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita oficiar al Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para efectos de que ponga a disposición del proceso de la referencia el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-122322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Al respecto y una vez revisada en completitud la secuencia del presente proceso se observa que, mediante el numeral 2º del Auto No. 596 de mayo 10 de 2011, el Juzgado de origen ordenó el embargo y secuestro del referido predio, no obstante, en un principio la medida de embargo únicamente fue registrada únicamente en lo atinente a la cuota o parte de la demandada María Fernanda Colonia García, absteniéndose de proceder igualmente sobre la cuota correspondiente al demandado Arcesio Bedoya García, por cuanto sobre sus derechos se encontraba inscrita orden de embargo librada a través del Oficio No. 0705 de marzo 28 de 2011 por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali dentro del proceso 024-2010-00523-00, sin tener en cuenta que la orden de embargo que se libró dentro del presente proceso se hacía con base en la garantía hipotecaria constituida mediante la Escritura Pública No. 1965 de septiembre 01 de 2010; en consecuencia, el secuestro del inmueble también se realizó únicamente sobre los derechos de cuota o parte de la demandada Colonia García (Fol. 73 C.M.).

Posteriormente y previa solicitud de la parte demandante, mediante el numeral 2º del Auto No. 2986 de noviembre 23 de 2015, el Juzgado resolvió corregir la orden de embargo librada sobre el predio distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-122322, aclarándole al ente registral que con la misma se hacía valer la garantía hipotecaria constituida mediante la Escritura Pública No. 1965 de septiembre 01 de 2010, para lo cual se libró Oficio No. 3788 de diciembre 15 de

2015, por lo que, en cumplimiento a dicha orden judicial, la Oficina de Registro inscribió la medida de embargo sobre los derechos de cuota del demandado Arcesio Bedoya García, sin embargo, obvió cancelar la orden de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo adelantado por cuenta del Juzgado 24 Civil Municipal.

En cuanto al secuestro de los derechos de cuota que sobre el inmueble de marras ostenta el demandado Bedoya García, los mismos fueron legalmente secuestrados mediante diligencia adelantada por la Inspección de Policía Urbana II Categoría del Barrio Ciudad Modelo en agosto 29 de 2016 (Fol. 108 C.M.).

Ahora bien, de lo anotado y del análisis del folio de Matrícula Inmobiliaria del predio en cuestión, el Despacho encuentra que la Oficina de Registro incurrió en una omisión al inscribir la medida de embargo sobre los derechos de cuota del demandado Bedoya García, toda vez que obvió proceder conforme lo establecido por el numeral 6º del Artículo 468 del C.G. del P., esto es, cancelando el embargo inscrito por cuenta del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali e informando a dicho despacho sobre la eventual cancelación, por lo que, con el fin de remediar cualquier situación que afecte el normal curso del presente proceso y en ejercicio del control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C.G.P., se ordenará a la Oficina de Registro para efectos de que proceda conforme lo ordenado por el numeral 6º del artículo 468 *ibídem*, y se sirva informar las razones por las cuales omitió proceder conforme a dicha normativa.

En cuanto a lo solicitado por la parte demandante, relativo a que se oficie al Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali con el fin de que ponga a disposición del presente proceso el inmueble distinguido con M.I. No. 370-122322, el petente deberá tener en cuenta que, como en líneas anteriores se indicó, dicho predio se encuentra embargado y secuestrado por cuenta del presente asunto, no encontrándose el mismo bajo disposición del citado despacho judicial, sin embargo, con el fin de esclarecer lo que ha estado sucediendo respecto al predio en comento, se ordenará oficiar a dicho despacho para efectos de que informe sobre las medidas de embargo que por cuenta del proceso 024-2010-00523-00 se han emitido sobre el aludido predio. En cuanto a la parte demandante, se le ordenará que allegue al expediente el respectivo certificado de matrícula inmobiliaria con fecha no mayor a un mes de expedición desde su presentación antes nuestras oficinas.

Finalmente, el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali allega Oficio No. 04-262 de febrero 15 de 2019, librado dentro del Proceso Ejecutivo Singular 024-2010-00523-00 adelantado por Banco BBVA S.A. contra Arcesio Bedoya García-, a través del cual nos informa sobre la terminación del proceso y nos solicita dejar sin efecto el Oficio No. 0914 de marzo 10 de 2014, mediante el cual pidieron el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro de presente asunto; al respecto, dicho oficio será agregado sin consideración al expediente, toda vez que, aunque la misma obra y consta dentro del expediente, ésta no fue tomada en cuenta por el Despacho, en virtud a que existía otra en igual sentido por cuenta del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

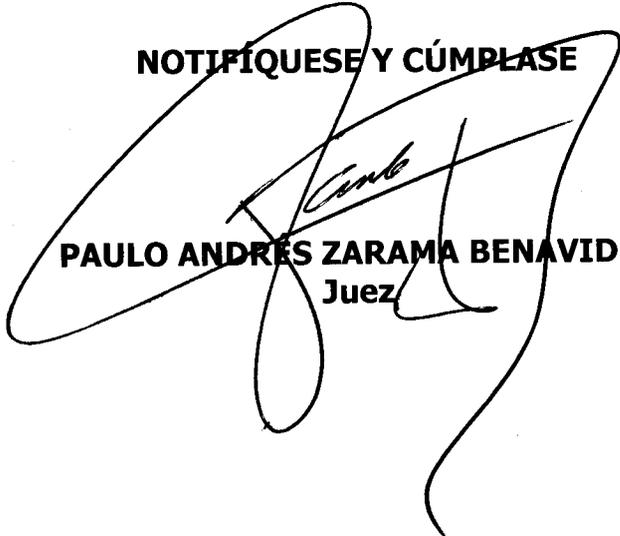
PRIMERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** a que, respecto al predio distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-122322 -de propiedad de los aquí demandados María Fernanda Colonia García, identificada con la C.C. No. 66.711.292, y Luis Arcesio Bedoya García, identificado con la C.C. No. 79.478.608- proceda conforme lo ordenado por el numeral 6º del artículo 468 del C.G. del P., así como también, se sirva informar las razones por las cuales omitió el cumplimiento del citado precepto procedimental. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente, al cual deberá de anexársele copia del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante y/o a su apoderado judicial, para efectos de que procedan a allegar al presente asunto el certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio 370-122322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con fecha de expedición no mayor a un mes de desde su presentación antes nuestras oficinas.

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para que se sirva informar sobre las medidas cautelares y de embargo que respecto al predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-122322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se ordenaron dentro del proceso ejecutivo singular *024-2010-00523-00*, adelantado por Banco BBVA S.A. contra Luis Arcesio Bedoya García. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN, el Oficio No. 04-262 de febrero 15 de 2019, remitido por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual nos informa sobre la terminación del proceso y nos solicita dejar sin efecto el Oficio No. 0914 de marzo 10 de 2014, mediante el cual pidieron el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro de presente asunto, por cuanto tal solicitud nunca fue tenida en cuenta del presente asunto, por existir una anterior remitida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 54 de ho
04 ABR 2019
siendo las 8:00 A.M. se notificó
a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

fe
ESCRIBIENTE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sus # 596

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00170-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
(SUBROGATARIO PARCIAL).
DEMANDADO: BIOINVEST S.A.S Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. visible a folio 101 - 102 del cuaderno principal.

TERCERO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por BANCOLOMBIA S.A. visible a folio 106 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Paulo Andrés Zarama Benavides
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° *54* de hoy
04 ABR 2019
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2.019). Se informa que se encuentra pendiente de resolverse sobre reconocimiento de personería para actuar y cesión de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 553

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00163-00
DEMANDANTE: Julio Cesar Londoño
DEMANDADO: Luz Parra Martínez y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2.019)

Mediante escritos de noviembre 27 de 2018, el abogado Álvaro Argote Ordoñez solicita al Despacho, por un lado, la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y, por otro lado, aporta poder a él conferido por Bertha Inés Parra Martínez, por lo que solicita el reconocimiento de personería para actuar.

Ya en febrero 12 de 2019, el citado abogado presenta escrito en el que solicita el reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante –Julio Cesar Londoño- y a favor de Bertha Inés Parra Martínez.

Frente a la solicitud de reconocimiento del contrato de cesión de crédito, de la revisión del plenario se observa que la parte demandante dentro del presente asunto la conforma el señor Julio Cesar Martínez Parra, en calidad de albacea de la sucesión testada de la causante María Helena Vallejo Zuleta.

Al respecto, el artículo 653 del Código Civil establece que los bienes son corporales o incorporales, siendo estos últimos los que, contrario a las corporales, no se pueden percibir por los sentidos, como los meros derechos, los créditos y las servidumbres activas.

Por otro lado, el artículo 1350 del Código Civil –que trata sobre la venta de “bienes” por el albacea- señala que, con la anuencia o aprobación de los herederos presentes, el albacea procederá con la venta de los muebles y subsidiariamente de los inmuebles, en caso de que no hubiere dinero suficiente para el pago de deudas o legados, pudiendo los herederos oponerse a la venta mediante la entrega del dinero necesario al albacea para el pago de las respectivas obligaciones.

De lo planteado, si bien es cierto el legislador sólo señaló la venta de bienes muebles e inmuebles como única salida para el pago de deudas o legados, es decir, de bienes corporales, no obstante, para el despacho, tal discriminación no se ajusta con la realidad de las necesidades sociales y comerciales que en la práctica puedan surgir, pudiendo deberse tal exclusión más a la omisión del legislador que a una distinción consciente, más aun si tenemos en cuenta que estamos frente a una norma expedida hace más de cien años, pues si un crédito es un bien, este es a su vez susceptible de ser objeto de un negocio jurídico –compraventa-, independientemente de que su naturaleza sea corporal y de ahí mueble o inmueble; negar lo aquí planteado sería lo mismo que rechazar la posibilidad de vender los determinados derechos de propiedad intelectual que eventualmente hubiesen sido de una persona y hayan de sucederse mediante testamento, pudiendo con ello realizarse el pago de deudas o legados.

Sin menoscabo de lo anotado, lo que de fondo preocupa al despacho es que entre la celebración del negocio jurídico que aquí se nos presenta, y sobre el cual se solicita reconocimiento judicial, haya o no mediado la anuencia o reconocimiento de que habla el citado artículo 1350 *ibídem*, por lo que, para efectos de salvaguardar los derechos que eventualmente llegaren a recaer sobre los herederos de la causante María Helena Vallejo Zuleta, los cuales el legislador procuró proteger a través del Artículo 1341 *ídem*, canon que, dentro de los deberes del albacea, establece el de velar por la seguridad de los bienes, se procederá a requerir a la parte demandante, a efectos de que, a través de su apoderada judicial, aporte el respectivo documento que refleje clara e inequívocamente la aprobación del negocio jurídico objeto de la presente providencia por parte de los herederos de la referida causante y que a la fecha se encuentren adelantando el proceso de sucesión ante el Juzgado 6º de Familia de Oralidad de Cali, para lo cual, se oficiará al citado juzgado de familia para que se sirva informar los nombres e identificaciones de los herederos que actualmente están adelantando el proceso de sucesión radicado bajo la partida 006-2014-00195-00, así como también para que se ponga en conocimiento de los mismos el contenido de la presente providencia. Lo anterior a efectos de confrontar la eventual respuesta que se llegue a presentar por la parte ejecutante.

Por todo lo anterior, el juzgado se abstendrá de aceptar el negocio jurídico de transferencia de título valor presentado, por ende, a igual determinación serán sometidos los escritos mediante los cuales se solicita el reconocimiento de personería y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante a efectos de que, a través de su apoderada judicial, aporte el respectivo documento notariado y autenticado que refleje clara e inequívocamente la aprobación del negocio jurídico denominado "*Cesión de derechos de crédito*", celebrado a favor de la señora Bertha Inés Parra

de Martínez sobre la obligación instrumentalizada en el título valor base de la presente ejecución, por parte de los herederos de la referida causante y que a la fecha se encuentren adelantando el proceso de sucesión 006-2014-00195-00 ante el Juzgado 6º de Familia de Oralidad de Cali.

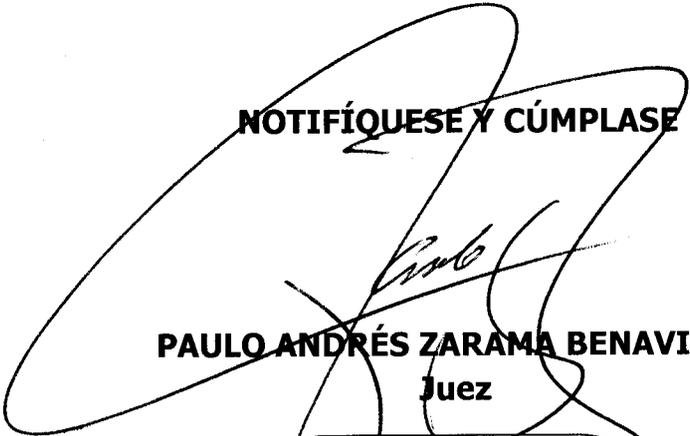
SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO 6º DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, para que se sirva informar los nombres e identificaciones de los herederos que actualmente están adelantando el proceso de sucesión radicado bajo la partida 006-2014-00195-00, así como también para que se ponga en conocimiento de los mismos el contenido de la presente providencia, a fin de que ejerzan sus derechos. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente, anexándosele copia del presente proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de aceptar el negocio jurídico de transferencia de título valor presentado por el abogado Álvaro Argote Ordoñez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado Álvaro Argote Ordoñez, por los motivos arriba expuestos.

QUINTO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 54 de hoy,

04 ABR 2019

siendo las ~~8:00~~ 9:00 A.M. se
notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2.019). Se informa que se encuentra pendiente de resolverse sobre reconocimiento de personería para actuar y cesión de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 614

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00389-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
Fondo Nacional de Garantías S.A. (Subrogatario)
DEMANDADO: Visión Plástica Ltda. y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa que, se encuentran pendientes por resolver, dos memoriales alusivos al reconocimiento de unas *cesiones parciales de derechos de crédito*, efectuadas, por una parte, entre el actual ejecutante y subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a través de su representante legal DIANA CONSTANZA CALDERÓN PINTO, identificada con cédula de ciudadanía # 52.702.927, y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por conducto de su apoderada LILIANA ROCIO GONZÁLEZ CUELLAR identificada con cédula de ciudadanía # 60.348.593; por otra parte, entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a través de su representante legal MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía # 43.583.186, y a favor de REINTEGRAR S.A. por conducto de su apoderado CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS identificada con cédula de ciudadanía # 93.396.585, sobre el porcentaje de las obligaciones que el corresponden a Bancolombia contenidas en el pagaré No. 8250087747 y las obligaciones 8250089259 y 8250089260, reunidas en el pagaré sin número de marzo 29 de 2005.

Al respecto, se observa que las mismas no se encuentran adecuadamente nominadas, toda vez que al referirse aquellas a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría



Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A. Vs. Visión Plástica S.A. y Otro.

son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse las peticiones a la normatividad aplicable al caso, se aceptarán dichos negocios.

Por otro lado, Central de Inversiones S.A., a través de su representante legal –Carlos Mario Osorio Soto- allega escrito de febrero 04 de 2019, mediante el cual otorga poder para actuar dentro del presente proceso al abogado Alfonso Martínez Ramos, a quien confiere todas las facultades de ley, con excepción a la de recibir; Así las cosas, en virtud a que el poder aportado se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 74 del C.G.P.; se procede a reconocerle personería. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en relación a las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de \$ 114.295.849, sobre el pagaré # 8250087747 y el pagaré sin número de marzo 29 de 2005^(Fol. 67 C.P.).

En consecuencia, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** actuará en este proceso como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **REINTEGRAR S.A.**, en relación con el porcentaje de las obligaciones que le corresponden a Bancolombia contenidas en el pagaré No. 8250087747 y las obligaciones 8250089259 y 8250089260, reunidas en el pagaré sin número de marzo 29 de 2005^(Fol. 22 C.P.).



En consecuencia, **REINTEGRAR S.A.** actuará en este proceso como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: DISPONER a las entidades CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y REINTEGRAR S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

CUARTO: TÉNGASE al abogado **ALFONSO MARTÍNEZ RAMOS**, identificado con C.C. # 14.974.493 y T.P. # 25.857 del C.S. del J., para que actúe en representación judicial de la sociedad ejecutante – Central de Inversiones S.A. (Subrogatario) -.

QUINTO: ADVERTIR al nuevo ejecutante –REINTEGRAR S.A.-, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado Not ⁵⁴ de hoy

~~04 ABR 2018~~

~~siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 424

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00437-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
Reintegrar S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO: Jairo Alberto Zuluaga Arias y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito visible a folio 372, el abogado John Gene Ortega Vásquez solicita que se le expida certificación acerca de su actuación dentro del proceso en calidad de apoderado de la parte demandada, solicitud que será despachada favorablemente, para lo cual se ordenará a la oficina de apoyo que proceda conforme lo establecido por el artículo 115 del C.G. del P..

En otro horizonte, mediante escrito de febrero 06 del corriente, el Auxiliar de la Justicia designado –perito evaluador Cesar Lot Abadía Saavedra- allega relación de los gastos generados en virtud a la experticia que le fuera encomendada por el Despacho, informe que será agregado al expediente para que obre en el expediente y sea de conocimiento de las partes.

Finalmente, a folios # 381 a 471 del presente cuaderno se observa que reposa documento denominado "AVALÚO COMERCIAL DE BIEN INMUEBLE URBANO DIRIGIDO AL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI (...) PROCESO CON RADICACIÓN # 2009-00437 E.S.D", con constancia de haber sido radicado en nuestra oficina de apoyo en febrero 06 de 2019; al respecto, sería del caso de procederse a correr traslado del referido avalúo comercial, sin embargo, de su revisión se encontró que no cuenta con rasgo, señal o firma de su autor, así como tampoco que con el mismo se haya adjuntado el certificado de inscripción en el registro abierto de evaluadores expedido por la respectiva entidad de autoregulación, conforme lo establecido por el artículo 17 del Decreto 556 de 2014, por lo que el Despacho se abstendrá de correrle traslado hasta tanto exista certeza de su autor, para lo cual se oficiará al perito evaluador designado para que se sirva manifestar si aquel corresponde a su autoría y, en caso de que su respuesta sea positiva, aporte la certificación en comento, siendo todo esto necesario a efectos de evitar eventuales nulidades que entorpezcan y/o dilaten el curso normal del proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que se sirva expedir la certificación solicitada por

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
76-001-31-03-011-2009-00437-00

Ejecutivo Hipotecario

Reintegrar S.A. (Cesionario) Vs. Jairo Alberto Zuluaga Arias y Otro



el Abogado John Gene Ortega Vásquez, conforme lo dispuesto por el artículo 115 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de correrle traslado al avalúo comercial visible a folios 381 a 471 del presente cuaderno, hasta tanto se tenga conocimiento de su autor, se aporte el respectivo certificado de inscripción en el registro abierto de avaluadores y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR al perito evaluador designado dentro del presente asunto – CESAR LOT ABADÍA SAAVEDRA- para efectos de que se sirva manifestar al despacho si el documento denominado "AVALÚO COMERCIAL DE BIEN INMUEBLE URBANO DIRIGIDO AL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI (...) PROCESO CON RADICACIÓN # 2009-00437 E.S.D'", con constancia de haber sido radicado en nuestra oficina de apoyo en febrero 06 de 2019 y que obra a folios No. 381 a 471 del presente cuaderno, corresponde a su autoría y, en caso de que su respuesta sea positiva, aporte el certificado que acredite su inscripción en el registro abierto de avaluadores expedido por la respectiva entidad de autoregulación, conforme lo establecido por el artículo 17 del Decreto 556 de 2014. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente, en el que deberá advertirse que el cumplimiento a lo aquí ordenado deberá surtirse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 54 de hoy
04 ABR 2019

, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con constancia secretarial informando que la parte actora suministro como expensas un valor inferior y no el valor total del expediente, además memorial de la parte ejecutada haciendo observaciones al avalúo aportado por la parte ejecutante y recurso de apelación y en subsidio el de apelación interpuesto frente a la providencia del 6 de febrero de 2019. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 588

Radicación: 76-001-31-03-011-2017-00111-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: REPONER SA
Demandado: CERVEZAS DEL NORTE DE NARIÑO
Juzgado de Origen: Once Civil Del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el expediente tenemos que la Secretaría mediante constancia informa que el recurrente (apoderado judicial ejecutada IRMA NIETO VALENCIA), no suministró las expensas necesarias para la expedición de la totalidad de las copias del expediente, dado que solo aportó la suma de \$10.000.00, cuando el valor de la reproducción de la totalidad del expediente es la suma de \$38.250.00, imponiéndose por mandato del artículo 324 del CGP, declarar DESIERTO el recurso interpuesto, dado que el recurrente **no suministro las expensas necesarias**, que para el presente era la suma de \$38.250.00, no la suma de \$10.000.00 que fueron consignados por el petente.

Por otro lado, frente al memorial del apoderado judicial, mediante el cual realiza unas observaciones al avalúo catastral aportado (fls.198), deberá agregarse a los autos sin consideración alguna, tomando en cuenta que el proceso en contra de la ejecutada IRMA NIETO VALENCIA se encuentra suspendido mediante providencia # 2611 del 21 de noviembre de 2018 (fls.126), aunado, deberá requerirse al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, con el fin de que



informe el estado en que se encuentra el trámite de insolvencia adelantado por la señora IRMA NIETO VALENCIA.

Finalmente se tiene que el señor JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, quien dice actuar en nombre de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ SAS, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia del 6 de febrero de 2019, notificada en estados # 26 del 26 de febrero de 2019, petición que se negará por las razones que se pasan a ver.

De la revisión del plenario tenemos inicialmente que no se acredita la representación legal de la entidad BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ SAS, aspecto necesario cuando se manifiesta actuar como representante de una persona jurídica, por otro lado y como argumento cardinal para rechazar el recurso interpuesto se tiene que el mismo es extemporáneo, tomando en cuenta que la providencia atacada se notificó el día 26 de febrero de 2019, teniendo las partes los días 27, 28 de febrero, y 1 de marzo de 2019, para interponer el recurso, como días hábiles, pero el recurso se interpuso el día 14 de marzo de 2019, se reitera, los tres (3) días otorgados por el artículo 318 del CGP, para que se interponga el recurso de reposición frente a la providencia fustigada vencían el 1 de marzo del presente, y como vemos el escrito interponiendo el recurso de reposición se recibió en la Secretaría de esta agencia judicial el día 14 de marzo del 2019, sobrepasando con creces los términos otorgados en la norma adjetiva. En ese orden de ideas, resulta absolutamente clara la extemporaneidad en la interposición del recurso, razón por la que debe rechazarse. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada IRMA NIETO VALENCIA, conforme las razones expuestas previamente en esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR A LOS AUTOS SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA las observaciones efectuadas por el apoderado judicial de la ejecutada IRMA NIETO

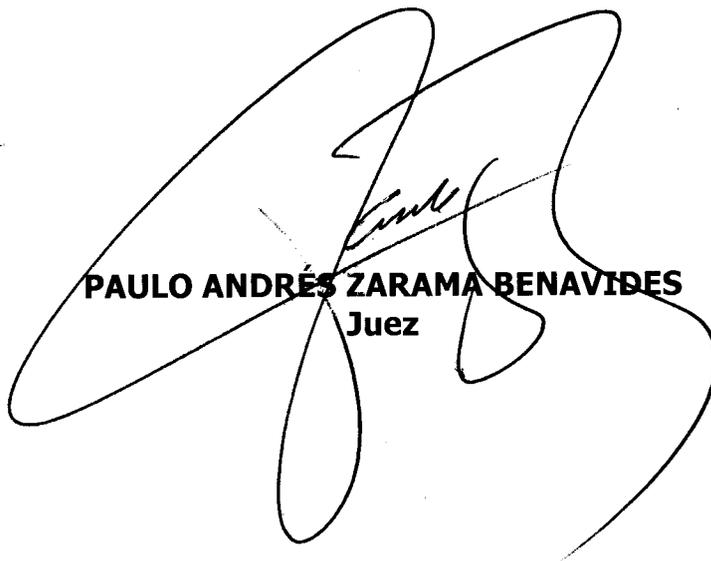


VALENCIA, al avalúo catastral aportado por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUIÉRASE al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, con el fin de que informe el estado en que se encuentra el trámite de insolvencia adelantado por la señora IRMA NIETO VALENCIA. Ofíciase a través de la Oficina de Apoyo de estos juzgados.

CUARTO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso interpuesto por el señor JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 54 de h
04 ABR 2019

siendo las 8:00 A.M., es notifica
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sus # 618

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00267-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: CONCVILES Y MAQUINARIAS LTDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En ~~Febrero~~ ^{SA} de hoy
04 ABR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, se encuentra pendiente decretar medidas. Sírvese Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sust # 619

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00207-00
DEMANDANTE: JORGE HOLGUÍN SARDI
DEMANDADO: SEGUNDO LANDAZURI – ROSA ELENA PRADO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita al Despacho, mediante escrito visible a folio 174 C2, decretar embargo y secuestro sobre el vehículo de placas CQW586, de propiedad de la demandada ROSA ELENA PRADO CABEZAS identificado con cédula de ciudadanía # 66.918.613 de Cali, y que se encuentra matriculada en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

Así mismo se evidencia memorial a folio 75, mediante el cual el Juzgado Catorce Civil de Circuito informa que no se podrá tener en cuenta la solicitud de embargo de remanentes realizada por este Despacho mediante oficio 4585 del 06 de agosto de 2.018, pues el proceso fue declarado terminado por desistimiento tácito, por tanto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro el vehículo de placas CQW586, de propiedad de la demandada ROSA ELENA PRADO CABEZAS identificado con cédula



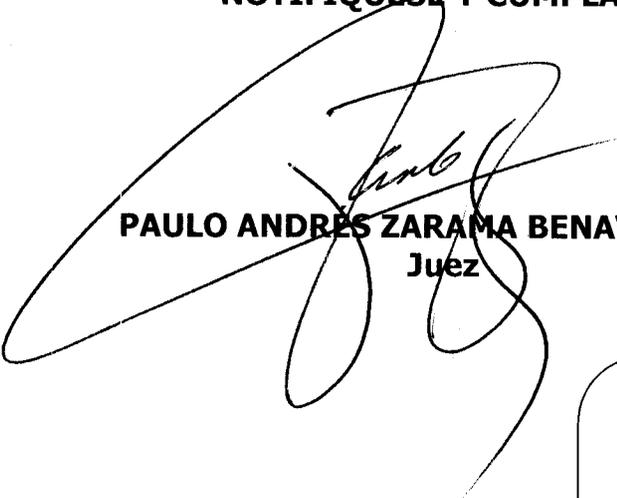
Ejecutivo Singular

JORGE HOLGUÍN SARDI Vs. SEGUNDO LANDAZURI Y ROSA ELENA PRADO

de ciudadanía # 66.918.613 de Cali, y que se encuentra matriculada en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada el escrito visible a folio 175 C2, para que obre y conste dentro del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 54 de hoy
04 ABR 2019
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 584

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2006-00089-00
DEMANDANTE: Felipe Villegas Gómez (Cesionario)
DEMANDADO: Belmish Hernán Londoño y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Mediante escritos de diciembre 06 de 2018 y febrero 14 de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que, como quiera que está demostrado que dentro del presente proceso la sociedad BLANCA CARDONA ASESORÍA JURÍDICA E INMOBILIARIA S.A.S. cedió todos sus derechos al actual ejecutante –incluyendo la garantía hipotecaria-, se resuelva continuar con el trámite normal del proceso.

En consideración de lo anterior, es pertinente recordar que estamos de frente a un proceso ejecutivo hipotecario en el que se embargaron y secuestraron los predios distinguidos con los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 370-509662 y 370509771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales garantizan el cumplimiento de las obligaciones que aquí se ejecutan.

En razón a lo anterior, la parte ejecutante solicitó que procediera a fijar fecha de remate, frente a lo cual el despacho no accedió, toda vez que en la anotación No. 07 de los referidos folios de M.I. aparece registrado gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 3266 de octubre 19 de 1995 por la sociedad Holguines S.A. a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda "Corpavi", por lo que mediante Auto No. 0605 de marzo 01 de 2017 –visible a folio No. 312- se dispuso citar a dicha entidad bancaria, para que en su calidad de acreedor hipotecario hiciera valer sus derechos conforme a lo señalado en Auto de julio 23 de 2007 y lo dispuesto por el artículo 462 del C.G. del P..

Consecuencia de lo anterior, el actual ejecutante ha venido adelantando las gestiones pertinentes a fin de lograr la notificación del mentado acreedor hipotecario, sin embargo, nunca se pudo notificar a que esta ya no existe, pues fue absorbida por el Banco Colpatria, el cual fue citado por el juzgado y mediante escrito de diciembre 15 de 2017 –visible a folio 353- manifestó que las "(...) acreencias hipotecarias constituidas por los señores BELMISH HERNÁN LONDOÑO SUAREZ y



MARÍA EUGENIA BERNAL GRISALES... registrada en el <sic> anotación 010 del Folio de matrícula 370-509662 y 370509771, fue objeto de venta de cartera a RF Encore S.A.(...); por lo anterior, se ordenó citar a esta última, quien dijo que el proceso iniciado por Banco Colpatria les fue cedido y estos a su vez lo cedieron a Blanca Cardona Asesoría Jurídica e Inmobiliaria S.A.S., entidad a la que se ordenó citar a través de Auto No. 1725 de julio 30 de 2018, citación de la que no existe constancia ni siquiera de retiro por parte del actual ejecutante, y frente a la cual este ha manifestado que la última entidad citada le cedió todos sus derechos de crédito, por lo que ha venido solicitando continuar con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, en primer lugar es pertinente aclarar que, a partir de la contestación presenta por el Banco Colpatria S.A. existe una confusión respecto a la acreencia hipotecaria por la cual se ha venido ordenando la respectiva citación, pues esta se ordenó en virtud a la anotación No. 07 que se encuentra registrada en los mentados folios de M.I, y no frente a la anotación No. 10, como equivocadamente contestó la entidad bancaria Colpatria y; en segundo lugar sea de aclarar que el gravamen hipotecario registrado en la anotación No. 07 no ha sido objeto de los negocios jurídicos de transferencia de título que se han venido efectuando durante el transcurso del proceso, por lo que, conforme a lo dicho, no resulta viable ordenar continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, devolviendo la mirada de las actuaciones adelantadas en el curso del proceso, se observa que a través de Auto de julio 23 de 2007 –visible a folio No. 173- el juzgado de origen ordenó citar a “Corpavi” con el fin de que hiciera valer la garantía hipotecaria reflejada en la anotación No. 07 de los plurimentados folios de M.I., citación que fue adelantada por el entonces demandante –Titularizadora Colombiana S.A. Hitos-, y de la cual se obtuvo contestación por parte del Banco Colpatria S.A, entidad que mediante escrito de abril 14 de 2010 –visible a folios No. 193 y 194- manifestó que no haría uso de sus derechos de acreedor hipotecario derivados de la referida E.P. No. 3266 y aportó certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, del que se desprende que Corpavi fue absorbida por dicha entidad, sin embargo, tal contestación nunca fue objeto de pronunciamiento dentro del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la obligación de citar al acreedor con garantía real de que trata el artículo 462 del C.G. del P. (antes 539 del C. de P.C.), se surtió de manera efectiva dentro del proceso mediante la contestación que hiciera el Banco Colpatria S.A. en abril 14 de 2010, en la que la entidad se manifestó de manera clara y específica que no haría uso de los derechos derivados de la garantía hipotecaria por la cual se la citaba, para lo cual, además aportó el respectivo certificado de existencia y representación que refleja que absorbió a “Corpavi”, demostrando de esa forma estar legitimada para disponer del derecho por la cual se la citaba.



Es por lo anterior que, en uso de las prerrogativas contempladas en el artículo 132 del C.G. del P., esto es, el ejercicio oficioso del control de legalidad por parte del Juzgador, se dejará sin efecto el Auto No. 0605 de marzo 01 de 2017^(Fol. 312 C.P.), el 0954 de marzo 28 de 2017^(Fol. 318 C.P.), el 1816 de junio 23 de 2016^(Fol. 335 C.P.), el 2579 de septiembre 13 de 2017^(Fol. 338 C.P.), el No. 011 de enero 12 de 2018^(Fol. 356 C.P.), el 887 de abril 23 de 2018^(Fol. 359 C.P.), el 1725 de julio 30 de 2018^(Fol. 394 C.P.) y el 2667 de noviembre 19 de 2018^(Fol. 404 C.P.); en consecuencia, se dispondrá continuar con el trámite normal del presente proceso, para lo cual se requerirá a las partes a fin de que presenten los avalúos de los inmuebles embargados y secuestrados dentro del proceso y las correspondientes liquidaciones actualizadas del crédito, conforme lo establecido por los artículos 444 y 446 del C.G. del P., respectivamente.

DISPONE:

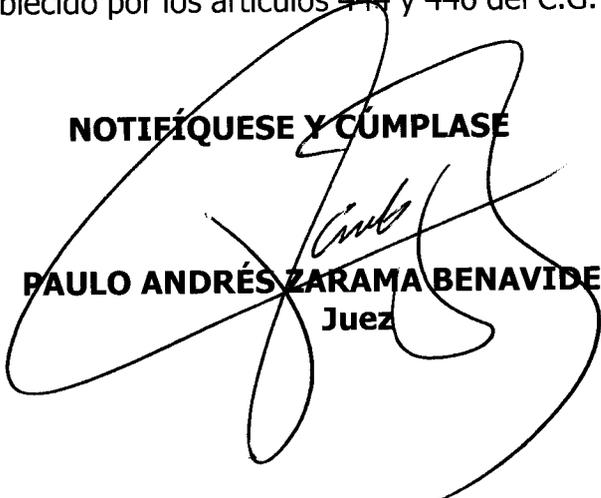
PRIMERO: TENER por citado dentro del presente al acreedor hipotecario Banco Colpatria S.A. –entidad financiera que absorbió a la Corporación de Ahorro y Vivienda “Corpavi”-, y en virtud al gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura Pública No. 3266 de octubre 19 de 1995, registrado en la anotación No. 07 de los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 370-509662 y 370509771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 0605 de marzo 01 de 2017, el Auto No. 0954 de marzo 28 de 2017, el Auto No. 1816 de junio 23 de 2016, el Auto No. 2579 de septiembre 13 de 2017, el Auto No. 011 de enero 12 de 2018, el Auto No. 887 de abril 23 de 2018, el Auto No. 1725 de julio 30 de 2018 y el Auto No. 2667 de noviembre 19 de 2018, en ejercicio del control oficioso de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P. y conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del presente asunto, en virtud a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

CUARTO: REQUERIR a las partes que conforman el presente proceso a fin de que presenten los avalúos de los inmuebles embargados y secuestrados dentro del proceso y alleguen las correspondientes liquidaciones actualizadas del crédito, conforme lo establecido por los artículos 444 y 446 del C.G. del P., respectivamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 54 de ho
04 ABR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado de la parte ejecutada solicitando se aclare una providencia. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 577

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2013-00042-01
DEMANDANTE: JULIO CESAR CORREA CALAMBAZ (cesionario)
DEMANDADO: HERALDO CHICA CORTEZ
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

El apoderado judicial de la parte ejecutada solicita se aclare la providencia N° 149 del 12 de marzo de 2019, en el sentido de indicar que el apelante no es el demandante, además solicita se efectuó un control de legalidad y pasa a pronunciarse respecto de los hechos puntuales acaecidos al interior del plenario.

Para resolver lo pertinente, debe traerse a colación el artículo de la ley adjetiva, que al respecto impone.

*"(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)"

Hipotecario

Apelación de Auto

JULIO CESAR CORREA CALAMBAZ (cesionario) Vs HERALDO CHICA CORTEZ



Visto lo anterior, tenemos que la aclaración solicitada no procede, preliminarmente porque lo expuesto por el solicitante no son conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, además tampoco están contenidas en la parte resolutive de la referida providencia, ni menos influyen en ella, orbitando frente a aspectos del litigio que deben dirimirse ante el a quo no ante la segunda instancia, quien por mandato del artículo 328 del CGP, solamente tiene competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias, no efectuar pronunciamiento sobre aspectos que debe abordar la instancia respectiva. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

NEGAR LA ACLARACIÓN de la providencia N° 149 del 12 de marzo de 2019, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 34 de hoy

04 ABR 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentante frente a la SENTENCIA INCIDENTE FIJACIÓN PERJUICIOS # 178 del 8 de octubre del 2018, dictada por el juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto.646

RADICACIÓN: 76-001-40-03-017-2011-00666-01
DEMANDANTE: ELICER GUSTAVO BURBANO COLUNGE
DEMANDADO: CARLOS ANDRES URRUTIA Y OTRO
PROCESO: Ejecutivo Singular
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA INCIDENTE LIQUIDACIÓN PERJUICIOS
ORIGEN: Primero Civil Municipal de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Previa revisión del expediente tenemos que el apoderado judicial de la parte incidentante presenta recurso de apelación frente a la SENTENCIA INCIDENTE FIJACIÓN PERJUICIOS # 178 del 8 de octubre del 2018, dictada por el juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual se exoneró del pago de perjuicios en el presente asunto al FACTOR, señor GUSTAVO ELIECER BURBANO CONLUNGE y se condenó al incidentado señor JESUS ALBERTO LOPEZ CASANO al pago de perjuicios materiales, morales y en costas, entre otras determinaciones.

Efectuado su estudio preliminar, se observa que el recurso reúne los requisitos de ley, fue interpuesto en tiempo y por la parte a quien le fue desfavorable la decisión.

Así las cosas, en aplicación del artículo 325 del C.G.P., se admitirá el recurso, disponiendo lo pertinente. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto frente a la SENTENCIA INCIDENTE FIJACIÓN PERJUICIOS # 178 del 8 de octubre del 2018, dictada por el juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

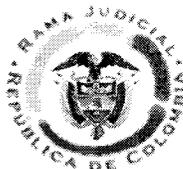
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado No. 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 04 ABR 2019 a las 8:00 a.m.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto. 242

Radicación: 76-001-31-03-024-2007-00488-01
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Av Villas S.A
Demandado: Cecilia Meza Aristizabal y otro
Asunto: Apelación Auto
Juzgado de Origen: 024 Civil Municipal de Cali
Primera instancia: Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia # 407 del 28 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso HIPOTECARIO que adelanta Banco Av Villas S.A en contra de Cecilia Meza Aristizabal y Oscar Leonardo Paz Jiménez, por medio del cual se declaró la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración de la obligación.

ANTECEDENTES

1.- La entidad financiera ejecutante en el año 2007 presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de CECILIA MEZA ARISTIZABAL y OSCAR LEONARDO PAZ JIMENEZ, buscando el pago del pagaré N° 116355, otorgado en UVR el 3 de enero de 1997, además allegó la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública N° 9575 del 20 de diciembre de 1996, otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Cali.

El juez de conocimiento resolvió librar mandamiento de pago, además embargó y secuestró el inmueble hipotecado. También se encuentra que los demandados se



notificaron del mandamiento de pago, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones, acto seguido, el juzgado dictó Sentencia N° 219 del 22 de septiembre de 2011, decretando la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.

2.- Una vez dictada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y surtido todo el trámite procesal, el juez de instancia, a petición de parte,¹ decreta la terminación el proceso invocando que en el presente la obligación cobrada, no se reestructuró o por lo menos no se acompañó con la demanda la reestructuración de las obligaciones, lo cual exige la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, como requisito de exigibilidad de la obligación. En síntesis, que en el presente emerge con claridad que en tratándose del cobro ejecutivo de obligaciones contraídas para la compra de vivienda antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, debe acompañarse la reestructuración como requisito de exigibilidad de la obligación.²

3.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial del ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, arguyendo en síntesis que se violó de manera flagrante el derecho fundamental al debido proceso, en especial los derechos de defensa y contradicción, por cuanto se acogió una petición de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada, sin surtir el respectivo traslado a la parte demandante.

4.- Mediante providencia # 3973,³ la *a quo* procede a desatar de fondo el recurso interpuesto frente a la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, manteniéndolo incólume, con los mismos argumentos del auto impugnado, además concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual fue repartido a esta instancia para su trámite.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico a resolver gravita en determinar si la decisión de la funcionaria de primera instancia de terminar el proceso por falta de reestructuración

¹ Folios 352.

² Folios 357.

³ Folios 362.



del crédito como requisito de exigibilidad del título valor, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso recordar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

*"(...) en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) **Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación,** lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)"*. Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

*"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC **que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.** Reiteración de jurisprudencia.*

*Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el párrafo 3º del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, **esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del párrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.***

*En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que **la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda.** Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la*



pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)

(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a



la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede deducir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de 1999**, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, **imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial**, todo lo anterior por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas **excepciones** para materializarse, entre las que se encontraban la **capacidad de pago del deudor** para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso indicar que esta agencia judicial en acatamiento de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene vengero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias) se solicite la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,⁴ posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tienen

⁴ Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty, Corte Constitucional sentencia C - 1335 de 2.000. magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida N° 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.



fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinaciones se tomaron de forma arbitraria y caprichosa, ya que como bien se mencionó líneas arriba dicha postura se encontraba alineada con la establecida por las Altas Cortes.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional⁵, así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)"⁶

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la **única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor**, aspecto que según la misma compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de

⁵ Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

⁶ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.



los procesos por falta del requisito de reestructuración del crédito, mantenida hasta el momento.⁷

3.- Descendiendo al caso en concreto y previa revisión del expediente, y en particular, de los títulos base del recaudo, alusivo al pagaré pagaré N° 116355, otorgado en UVR el 3 de enero de 1997, como la garantía hipotecaria que lo complementa (escritura pública N° 9575 del 20 de diciembre de 1996, elevada en la Notaría 10 del Circulo de Cali), obrantes aquellos documentos a folios 1 a 25 de este cuaderno, se verifica que no se dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reestructuración del crédito, dado que el mismo brilla por su ausencia, hecho que se afianza, tomando en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante en ningún momento refuta su falta, más bien procede a pronunciarse respecto de la violación al derecho fundamental al debido proceso, en especial los derechos de defensa y contradicción, por cuanto se acogió una petición de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada, sin surtir el respectivo traslado a la parte demandante.

Se reitera, en el presente nos encontramos ante una falta absoluta de la reestructuración del crédito y tal como se manifestó líneas arriba, en el presente no se alega su existencia y no se prueba que se haya realizado, más bien, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante se pronuncia respecto del traslado que debe surtirle de las peticiones elevadas por la parte ejecutada, traslado que en ningún momento impone la legislación civil y menos la jurisprudencia de las Altas Cortes con el fin de pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

Se refuerza, el proceso a revisión se termina dando aplicación irrestricta a la nueva jurisprudencia emitida por las Altas Cortes a través de su jurisprudencia, si bien la anterior jurisprudencia era más laxa, hoy en día nos encontrándonos ante un nuevo planteamiento, el cual es tajante, dado que estableció el imperativo que ante la ausencia de reestructuración del crédito, al juez no le queda alternativa distinta que declarar la terminación del compulsivo, como efectivamente lo hizo el *a quo*,

⁷ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º. 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.



existiendo en la actualidad como única exceptiva el embargo de remanentes, los cuales en el presente brillan por su ausencia o la parte ejecutante no los probó.

El recurrente alegó aspectos alejados de las exceptivas expuestas por la jurisprudencia para negar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, por lo que se impone sin lugar a dudas la confirmación del auto impugnado y así se declarará.

Así las cosas, tomando en cuenta que la parte ejecutante no logró probar la reestructuración del crédito, lo cual era necesario al encontrarnos ante un crédito para la compra de vivienda, donde es aplicable la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, por lo que se impone sin lugar a dudas la confirmación del auto fustigado y así se declarará. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida en la providencia # 407 del 28 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso HIPOTECARIO que adelanta Banco Av Villas S.A en contra de Cecilia Meza Aristizabal y Oscar Leonardo Paz Jiménez, por medio del cual se declaró la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración de la obligación, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N.º 54 de hoy,
se entregó a las partes el contenido
del Auto Anterior 4 ABR 2019
Cali
Secretaría